



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; siete de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con seis minutos del seis de septiembre del año que transcurre, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la resolución interlocutoria dictada dentro de los autos de los cuadernillos incidentales identificados con las claves **C.I-3/2023-JDC-02/2020 al C.I-26/2023-JDC-02/2020**, signado por **Patricio Rodríguez Palma**, quien comparece en calidad de persona indígena perteneciente al pueblo Tarahumara.

En ese sentido, siendo las once horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaría General Provisional



**DEFENSORÍA
PÚBLICA**

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense



06 SEP 2023

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 13:06

Anexo: *Chingalobell*

En diez fojas útiles, escrito para interponer un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En una foja, credencial para votar.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

Chihuahua, Chihuahua a 06 de septiembre de 2023.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

1

C. PATRICIO RODRIGUEZ PALMA, persona indígena perteneciente al pueblo Tarahumara, mexicana, mayor de edad, residente de la comunidad indígena de Tónachi, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el que ocupa la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, ubicado en Ave. División del Norte #2104 acceso por puerta lateral sobre calle 23 Col. Altavista, en esta Ciudad, autorizando para tal efecto y en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos Cívile del Estado de Chihuahua a las C.C. Argelia López Valdés y Leyna Noely Carrillo Álvarez, quienes pueden ser localizadas a través del correo electrónico defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx y en los teléfonos (614) 432-1980 extensiones 2601 y 2602 respectivamente; acudo ante este órgano jurisdiccional a fin de interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Con fundamento en los artículos 41, numeral VI, y 116, numeral IV, inciso c) de la Constitución Federal; 41, numeral VI, 36, párrafo tercero y cuarto, 37, de la Constitución Local; 5, numeral 1, 105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293; 295, numeral 1, inciso a); 302, 303, numeral 1, inciso c); 316, numeral 1; 365, numeral 1, inciso a) y 370 de la Ley; 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 303, 307, 325, 365, 366, 370, 371, 372 y demás relativos y



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

aplicables de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 1, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Interpongo el recurso antes identificado en contra de **Resolución interlocutoria dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del Cuadernillo Incidental identificado como C.I.3/2023 Y ACUMULADOS en relación al JDC-02/2020, la cual me fue notificada el 01 de septiembre de 2023.** Motivo por el cual me permito exponer los siguientes:

2

HECHOS

1. El veinticuatro de febrero de 2020, Mario Rascón Miranda en calidad de gobernador indígena de la comunidad Apaches O'oba promovió un juicio ciudadano, con el fin de demandar la adopción de medidas para asegurar el ejercicio de los derechos de ser votado y de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.
2. El 4 de mayo de 2020, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia correspondiente en el juicio ciudadano JDC-02/2020, en la cual declaró que el Congreso Local incurrió en omisión legislativa, por la inexistencia de normatividad que regulara, desarrollara e hiciera efectivos los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar, representar y acceder a cargos de elección popular de ayuntamientos y legisladores; asimismo, se vinculó al Consejo Estatal del Instituto Electoral para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, acordara las acciones afirmativas y medidas compensatorias necesarias para el proceso electoral 2020-2021, para hacer efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputado al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos, en donde se estime que existe un porcentaje considerable de población indígena.
3. El sábado 01 de julio de 2023, se publica en el periódico oficial del Estado, el decreto 853/23, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así mismo, se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. aprobado por Mayoría el 28 de junio de 2023.



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

4. Dicha Reforma omite dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida dentro del juicio identificado como JDC 02/2022, pues la misma carece totalmente de perspectiva intercultural y no tutela los derechos políticos y electorales de pueblos y comunidades indígenas, es decir no se tutela nuestro derecho de ser votadas y votados y de tener representación en cargos de elección popular a pesar de estar vinculados por una sentencia del Tribunal Electoral Local y por la propia disposición de la Carta Magna, producto de la reforma Constitucional de 2014.
5. Los días cinco, seis y siete de julio, interpusimos ante el Tribunal Electoral Local, incidentes de ejecución de sentencia, respecto a la dictada en el juicio ciudadano JDC-02/2020, resolviéndose los cuadernillos correspondientes en sesión pública del 30 de agosto de 2023 y notificando a las y los actores el 1 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los incidentes de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene al Congreso del Estado de Chihuahua en vías de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio JDC-02/2020.

En cuanto al congreso se pronunció de la siguiente manera:

“... Ante tal situación, tomando en cuenta que la omisión legislativa declarada en la sentencia del juicio JDC-02/2020 no ha sido subsanada, este Tribunal considera que la expedición o adecuación de la normativa correspondiente respecto al ejercicio de los derechos políticoelectorales de quienes integran las comunidades indígenas deberá realizarse a más tardar al inicio del proceso electoral local 2026- 2027...”

INTERES JURIDICO

Quien suscribe, soy persona indígena, miembro del pueblo originario Tarahumara, bajo esta tesitura, invoco la protección constitucional que consagra el principio de auto adscripción y que mandata que no son las autoridades externas quienes determinen o no, quiénes pertenecemos a los pueblos y comunidades indígenas, sino que la auto adscripción se



establece con el sentido de pertenencia y la identidad que se tiene dentro de la comunidad, de aquí que partamos respecto a la búsqueda del reconocimiento y garantía de los derechos humanos que se nos deben garantizar.

Como lo ha señalado la Sala Superior, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador, ya que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal; por lo cual, nuestra solicitud resulta genuina y legítima.

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Rosalva Durán Campos y otros

vs.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

5

SOLICITUD PER SALTUM

Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Me permito solicitar la vía per saltum sea resultado el recurso interpuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior derivado de que la materia de la impugnación se relaciona directamente con el ejercicio del derecho de ser votado y el derecho de ser representado y acorde al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual establece que el proceso electoral ordinario iniciar el día primero de octubre del año previo al de la elección, luego entonces al tratarse la materia de la impugnación la violación a mi derecho de tener representación en cargos de elección popular dentro de las diputaciones y regidurías, las cuales serán materia del proceso electoral 2023-2024, representa una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución.

Encontrando apoyo a lo antes señalado dentro de la jurisprudencia

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

De acuerdo a lo señalado debemos también destacar que el presente recurso se presenta dentro del tiempo que marca la Ley en la materia para promover la impugnación contra la resolución de referencia, cumpliendo también con el presupuesto procesal contenido dentro del a jurisprudencia



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Así, conforme al principio de progresividad se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, como medida idónea, objetiva y proporcional para la consecución del fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.



COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Así también la línea jurisprudencial del máximo tribunal en materia electoral ha llevado a tener como principal la interpretación mas favorable, garantizando con ello el principio pro persona, es decir la favorabilidad de las medidas tomadas deben ser la base de las resoluciones. Para lo cual sirve como sustento la tesis jurisprudencial:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Pues tal como se ha establecido por el máximo tribunal, es posible determinar que el verdadero acceso efectivo a la justicia se logra cuando no se exige el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a estas.

A efecto de que se me garantice mi derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de dar certeza al proceso electoral local sin que transcurra más tiempo, dado el inminente inicio del mismo, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en la vía per saltum.

Por lo que, me permito exponer los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. La inaplicación del principio pro persona y la omisión de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia pronta como tutela del derecho a la igualdad sustantiva.



El principio pro persona, representa una garantía para las personas, de que al acudir ante un tribunal dicha autoridad valorara de tal manera la norma a aplicar, que realizara una interpretación que resulte eficaz y de mayor beneficio a la pretensión planteada. La aplicación del principio pro persona, propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que éstas tienen en la protección de las personas contrastadas con la rigidez de la propia norma.

La Sentencia interlocutoria, declara parcialmente fundado el incidente de ejecución de la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, al estimarse que:

- a) La omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua no se ha subsanado, pues todavía no se adecua o emite la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político electorales de las comunidades y pueblos indígenas.
- b) La sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, porque de acuerdo con el informe rendido por el Congreso Local, actualmente se desarrolla el procedimiento legislativo para la reforma de la Constitución del Estado, y demás normatividad atinente.

Dicha resolución causa agravio a quien suscribe toda vez que, a pesar de que el Tribunal Electoral Local, en la sentencia de origen, de la cual se atribuye el incumplimiento del Congreso del Estado de Chihuahua, identificada como JDC-02/2020 consideró que el Congreso Local ha incurrido en omisión legislativa, puesto que no ha emitido la normativa electoral y demás que sea aplicable respecto a lo mandado por el artículo segundo, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Federal, sobre los derechos políticos de votar y ser votados de los pueblos y comunidades indígenas, y hasta la fecha sigue sin legislar al respecto y pasando por alto los mandatos de la autoridad jurisdiccional, incluso los de la propia Constitución Federal, sin embargo, el TEE en la sentencia interlocutoria que hoy se combate decide declarar parcialmente fundado el incidente promovido por la actora, toda vez que considera que la sentencia JDC-02/2020 se encuentra “en vías de cumplimiento”, cuando claramente esa autoridad legislativa se pronunció recientemente en una reforma electoral que no atiende las demandas de la Comunidad indígena y que estas mismas le fueron obligadas a través de la sentencia de origen, cuando es un hecho probado que estaban en condiciones de hacerlo, esto es así porque:

- Del propio informe que rinde la autoridad responsable al Tribunal Electoral Local, se evidencia que el Congreso del Estado se encuentra en conocimiento de su obligación



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

de legislar en materia de derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, para garantizar nuestros derechos políticos y electorales.

- En ese mismo informe, se señala que el órgano legislativo, ha realizado las acciones y actividades correspondientes para la realización de las consultas a las comunidades indígenas relacionadas con la adopción de medidas legislativas sobre derechos políticos-electorales, cuyos resultados se remitieron a la Comisión de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso Local, para su análisis y posterior integración al paquete de reformas a la Constitución Local.
- En relación con las consultas, el citado informe rendido por el secretario de asuntos legislativos y jurídicos del H. Congreso de Chihuahua, manifiesta lo siguiente: **1.-** En los meses de julio a diciembre del dos mil veintidós se realizó la fase consultiva de la consulta indígena en los diferentes municipios de Chihuahua, en la cual, el Congreso Local dio a conocer la información completa sobre las diversas iniciativas de ley, vinculadas a los derechos de los pueblos indígenas, a fin de que expresaran sus opiniones a efecto de que llegaran a una deliberación interna con las personas integrantes de sus comunidades indígenas. **2.-** Se emitió la "Convocatoria y el Calendario del Proceso de Participación y Consulta Previa de la Consulta Previa, Libre e Informada para obtener las opiniones, propuestas, planteamiento y, se instaló la Mesa Técnica para el análisis de las iniciativas 85, 487, 885, 902, 903, las sentencias de la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, de la SCJN y del juicio JDC-02/2020, las cuales fueron previamente consultadas. **3.-** La Mesa Técnica estuvo integrada por representantes de diversas instituciones con conocimiento técnico y especializado en la materia, de quienes se recibieron opiniones y propuestas para incluirse en un estudio posterior. **4.-** Finalizados los trabajos de la Mesa Técnica, la Comisión solicitó el paquete de propuestas de reformas a la Constitución Local en materia de derechos indígenas, así como los documentos necesarios para su dictaminación y los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, para que fueran remitidos a la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- El informe también señala que la actual legislatura se encuentra en proceso de una reforma integral a la Constitución Local, la cual debe tomar en cuenta los resultados de la consulta indígena para impactarlos en la modificación constitucional.

Resulta evidente e inadmisibles que a pesar de que el H. Congreso de Estado de Chihuahua, admite contar con los elementos necesarios para expedir una reforma a la Ley Electoral del Estado que garantice los derechos políticos y electorales de las personas que pertenecemos



a pueblos y comunidades indígenas **para este proceso electoral**, ese órgano legislativo decida continuar en omisión legislativa, **so pretexto de una reforma constitucional en trámite, que no solo aborda temas electorales, sino de otra índole que quizá no sean de carácter urgente, cuando el inicio del proceso electoral es inminente**; máxime que desde el año 2015 se encuentran en esta obligación, misma que fue reconocida y refrendada por la autoridad electoral jurisdiccional local, mediante la multicitada sentencia JDC-02/2020. **En esas condiciones, es innegable que la autoridad responsable no se ha tomado en serio la obligación de garantizar nuestros derechos.**

Luego entonces, que el Tribunal Local considere que solo son parcialmente fundados los incidentes de ejecución de sentencia, por considerar que si bien, a la fecha no se ha subsanado la omisión legislativa atribuida al Congreso Local, de emitir la legislación en materia de derechos políticos-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, tal y como se ordenó en la sentencia del juicio JDC-02/2020, a pesar de que la propia autoridad responsable admitió en su informe haber desahogado las consultas correspondiente a las comunidades indígenas, representa una grave violación al derecho humano que me asiste de acceso a la justicia, pues el Tribunal Local tiene facultades para hacer cumplir sus sentencias, así lo establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 335, donde se señala que el Tribunal Local será competente para la ejecución de sus sentencias. Violentando entonces el artículo 17 de la constitución federal, pues al haber declarado “en vías de cumplimiento” una sentencia de la cual, la autoridad legislativa ha dilatado flagrantemente su cumplimiento y que sumado a ello, la sentencia JDC-02/2020 tuvo como base el incumplimiento al ordenamiento constitucional dentro del artículo segundo que desde el año 2015 ya se estaba incumpliendo por el Congreso Local, por todo ello, la consideración del Tribunal Local, en la sentencia que se recurre, resulta a todas luces desproporcional.

La autoridad local basa su determinación en el hecho de que existe un proceso legislativo para una reforma a la Constitución Local que todavía no concluye, el cual, según se afirma en el informe rendido por el secretario de asuntos legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado, comprende el análisis de los resultados de las consultas y de las distintas iniciativas de ley, para incluirlo en la citada reforma, sin embargo, advierte que a pesar de que el Congreso del estado ha realizado diversas gestiones encaminadas a materializar la garantía de nuestros derechos político-electorales, a la fecha todavía no emite la legislación o disposiciones necesarias para tal efecto.



No omito señalar que la citada reforma constitucional en trámite, abordará temas de índole diversas, los cuales quizá no sean de urgente atención, por lo que, dichas adecuaciones pudieran tardarse incluso todo lo que dura una legislatura -o más- cuando el inicio del proceso electoral es inminente, por lo que el Tribunal Electoral Local, debió garantizar nuestra participación político-electoral dentro de éste proceso de elecciones, máxime que el Congreso Local ya estaba vinculado por ese mismo órgano jurisdiccional desde 2020, sin embargo en una burla a nuestro derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, decide volver a vincularlos hasta el proceso electoral 2026-2027, siendo un desacato a la obligación que tiene respecto al artículo 17 constitucional en su párrafo 2do. Ya que la prontitud debe tutelar la creación de condiciones de igualdad, y la resolución que hoy se recurre alarga aún más la histórica espera de los pueblos y comunidades indígenas de ser reconocidos y tomados en cuenta, contribuyendo con ello a que subsista el estado de vulneración, exclusión y desigualdad estructural en el que vivimos.

La sentencia que hoy se recurre, señala en sus numerales 51,52,53 y 54 lo siguiente: ...**51.** La SCJN en una sólida línea jurisprudencial ha establecido que para tener actualizada una omisión legislativa tienen que concurrir dos elementos: • La existencia de un mandato constitucional claro y preciso de legislar en determinado sentido dirigido a un poder público específico prevista en la Constitución Federal o en su régimen transitorio, lo que representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio para el órgano aludido. • Debe comprobarse que, una vez vencido el plazo establecido por la propia normativa constitucional para expedir esa norma general, efectivamente no se haya emitido el acto legislativo ordenado. **52.** En ese sentido, el Máximo Tribunal señala que cuando no se concreta la expedición de la legislación correspondiente dentro del plazo fijado por la Constitución Federal, la autoridad facultada para emitirla incurre automáticamente en una violación directa al orden constitucional. **53.** También señala que la omisión legislativa únicamente puede considerarse cumplida una vez que la nueva ley se publica en el medio oficial de difusión, pues sólo entonces aquella adquiere validez y puede surtir efectos jurídicos. **54.** En las condiciones anteriores, se estima que si bien, el Congreso Local se encuentra realizando las acciones correspondientes para legislar en materia de derechos político-electorales de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, **la omisión legislativa que le fue atribuida a éste no ha sido subsanada**, pues a la fecha todavía no emite la legislación correspondiente, la cual debe surtir efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aún con las reflexiones del TEE plasmadas en la sentencia que hoy se recurre, y transcritas para mayor ilustración en supra líneas, ese órgano jurisdiccional se decanta por estimar que



la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, se encuentra en vías de cumplimiento, y ante tal situación, considera que la expedición o adecuación de la normativa correspondiente respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integramos las comunidades indígenas del Estado de Chihuahua deberá realizarse a más tardar al inicio del proceso electoral local 2026- 2027, es decir, todavía tenemos que esperar 3 años más.

De lo anterior debemos entonces enfatizar que son obligaciones del Estado Mexicano las devenidas de los artículos 1, 2, 17 y 133 constitucionales, en armonía con lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 7,8, 12 y demás relativos y aplicables del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, artículo 1 y demás relativos y aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1 de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dichas obligaciones, versan sobre aplicar el principio pro persona como parte necesaria e indispensable dentro de sus determinaciones, luego entonces tenemos que de la mano del principio pro persona se encuentra el derecho del acceso a la justicia pronta y expedita, que representa la materialización de los fines que se persiguen al constituir un estado democrático y de derecho como lo es el nuestro, en el que se respetan los derechos humanos y se garantiza la participación de las y los ciudadanos en la conformación de sus instituciones. Ahí se ve reflejada la observancia a este derecho en el actuar de todos y cada uno de los órganos del estado encargados de impartir y administrar justicia, luego entonces, el Tribunal Electoral Local, al determinar de manera tibia que luego de 8 años de la obligación de legislar en la materia, derivada de la reforma al artículo 2 de la constitución federal y a 3 años de haber emitido su propia sentencia que obliga al Congreso Local a legislar, este se encuentra en vías de cumplimiento y mas aún otorgarle otros tres años más, deja en un estado de indefensión a los pueblos y comunidades indígenas, minando de manera descarada nuestro derecho al acceso a la justicia, quedando a merced de una autoridad administrativa que puede limitarse a emitir acciones afirmativas que por su característica son temporales y mantiene pues un estado de discriminación a pueblos y comunidades indígenas, pues el Tribunal Local, en ejercicio de sus facultades y competencias debió realizar una interpretación de la ley basada en el principio pro persona y obligar al Congreso a emitir la legislación correspondiente, pues a dicho del propio órgano legislativo éste cuenta con las



**DEFENSORÍA
PÚBLICA**

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

herramientas para dar cumplimiento a su obligación y con ello mantener un estado de legalidad constitucional en la norma local.

Por todas las consideraciones aquí vertidas es que quien suscribe solicita a la máxima instancia jurisdiccional a la que pudiera recurrir en el país, se imponga y me garantice el derecho constitucional que tengo a la impartición de justicia pronta y expedita, pues con la espera de 6 años a partir de la emisión de la sentencia del JDC-02/2020, y hasta el plazo que le dan al Congreso en 2026, para el cumplimiento de la misma, no me parece de ninguna manera, que la justicia se esté dando ni de manera pronta ni expedita.

La promovente considera que por la magnitud de la garantía del derecho de que se trata, el Tribunal Electoral Local, pudo haber obligado al órgano legislativo para que se pronunciara en favor de nuestros derechos políticos-electorales para este proceso electoral, máxime que el propio órgano legislativo reconoce haber agotado todas las etapas de la consulta libre, previa e informada necesaria para que se dé una reforma que impacta a pueblos y comunidades indígenas, y sobre todo, si hubo tiempo después de su conclusión para sacar una reforma electoral en el mes de julio del presente año con el tiempo más que suficiente antes de los 90 días del inicio del proceso electoral, tal y como lo marca la norma.

Se trata de garantizar el derecho humano a la participación y representación en su vertiente político-electoral, se trata de resarcir de alguna manera la deuda histórica que se tiene con nosotros como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, se trata de reducir la brecha de desigualdad producto de una vida de discriminación y exclusión estructural, por lo que, las autoridades jurisdiccionales, no pueden -ni deben- escatimar la aplicación del derecho en su sentido de protección más amplio a las personas, principalmente cuando se trata de grupos vulnerados, en situación de desventaja permanente como lo es el nuestro.

Existe una línea jurisprudencial respecto a que debe maximizarse la aplicación de la ley para tener una garantía efectiva:

Atenógenes Ruiz y otros

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con
sede en Xalapa, Veracruz
Jurisprudencia 18/2018**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA
CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE
MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo
a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos**



Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuos o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

José Luis Martínez Martínez y otros

vs.

**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con
sede en Xalapa, Veracruz**



**DEFENSORÍA
PÚBLICA**

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

Jurisprudencia 37/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Herminio Quiñónez Osorio y otro
vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro
Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión



se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Joel Cruz Chávez y otros

vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras
Jurisprudencia 13/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Es un hecho reconocido por la Suprema Corte de la justicia de la Nación, que los pueblos y comunidades indígenas sufrimos y hemos sufrido históricamente de un contexto de discriminación y marginación estructural, que nos ha relegado a una situación de franca vulnerabilidad e



DEFENSORÍA PÚBLICA

Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

invisibilidad frente a la sociedad, lo cual ha obstaculizado la protección efectiva de nuestros derechos más elementales, pues es claro que derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural, los miembros de estas comunidades nos encontramos en una situación de desventaja social.¹

Como ya se ha pronunciado la SCJN, la discriminación estructural en contra de un grupo o de sus integrantes en lo individual, tal como sucede con las personas, pueblos y comunidades indígenas, constituye una violación al principio de igualdad sustantiva cuando las autoridades no han tomado las medidas necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, ya que es responsabilidad del estado, analizar estos patrones de discriminación y tomar medidas especiales para corregirlos, a través, por ejemplo, de acciones afirmativas, ya que los patrones de discriminación histórica y estructural tienen efectos concretos reflejados en índices de pobreza que generan claras desigualdades socioeconómicas en las personas, pueblos y comunidades indígenas que representan obstáculos significativos en la realización de nuestros derechos humanos.²

La participación político electoral de las personas de pueblos y comunidades indígenas se ha visto trastocada a lo largo de la historia y la discriminación es el factor preponderante que ha impedido a lo largo de la historia que las personas que pertenecemos a pueblos indígenas podamos ejercitar plenamente nuestros derechos humanos, partiendo de lo anterior es que resulta inminente e indispensable contar con legislación que efectivice nuestros derechos humanos de ser votados y de tener una representación efectiva.

Por lo que, respetuosamente solicito a las y los magistrados integrantes de esta Sala Superior del TEPJF se pronuncien en favor de que la actual legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, legisle para este proceso electoral y no hasta 2026-2027, como lo estimó el Tribunal Electoral Local en la sentencia que hoy se recurre, lo relativo a garantizar los derechos políticos y electorales de las personas que pertenecemos a pueblos y comunidades indígenas del Estado.

PRUEBAS:

¹ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 53 y 54. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/AD-8-2021-13102021.pdf

² Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de la SCJN. Pag. 15. Consultado en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural Ind%C3%ADgenas Digital 6a%20e ntrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital%20e%20ntrega%20final.pdf)



**DEFENSORÍA
PÚBLICA**
Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

1. Copia simple de la credencial para votar de quien suscribe;

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

20

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma presentando JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO: Se me tenga por autorizadas a las personas y formas de notificación señaladas en el proemio del presente escrito.

Protesto lo necesario

Patricio Rodríguez P.
PATRICIO RODRIGUEZ PALMA

Chihuahua, Chihuahua a 06 de septiembre de 2023.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO



06 SEP 2023

RECIBIDO
Secretaría General

Hora: 15:03

Anexo:

Arregalado

En tres fojas útiles, oficio signado por Patricia Rodríguez Palma.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

C. Patricio Rodríguez Palma, persona indígena perteneciente al pueblo Raramuri, mexicana, mayor de edad, residente de la comunidad indígena de Raramuri, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el que ocupa la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, ubicado en Ave. División del Norte #2104 acceso por puerta lateral sobre calle 23 Col. Altavista, en esta Ciudad, autorizando para tal efecto y en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civile del Estado de Chihuahua a las C.C. Argelia López Valdés y Leyna Noely Carrillo Álvarez, quienes pueden ser localizadas a través del correo electrónico defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx y en los teléfonos (614) 432-1980 extensiones 2601 y 2602 respectivamente; acudo ante este órgano jurisdiccional a fin de interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de **Resolución interlocutoria dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del Cuadernillo Incidental identificado como C.I.3/2023 Y ACUMULADOS en relación al JDC-02/2020, la cual me fue notificada el 01 de septiembre de 2023.**

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentado interponiendo Juicio de Protección de los Derechos Ciudadanos.

SEGUNDO: Informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del presente Juicio, procediendo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que sea remitido a dicha instancia judicial para su resolución.

Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186,

fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Me permito solicitar la vía per saltum sea resultado el recurso interpuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior derivado de que la materia de la impugnación se relaciona directamente con el ejercicio del derecho de ser votado y el derecho de ser representado y acorde al artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual establece que el proceso electoral ordinario iniciar el día primero de octubre del año previo al de la elección, luego entonces al tratarse la materia de la impugnación la violación a mi derecho de tener representación en cargos de elección popular dentro de las diputaciones y regidurías, las cuales serán materia del proceso electoral 2023-2024, representa una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución.

Encontrando apoyo a lo antes señalado dentro de la jurisprudencia

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto*

se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

De acuerdo a lo señalado debemos también destacar que el presente recurso se presenta dentro del tiempo que marca la Ley en la materia para promover la impugnación contra la resolución de referencia, cumpliendo también con el presupuesto procesal contenido dentro de la jurisprudencia

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. - De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso

constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Así, conforme al principio de progresividad se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, como medida idónea, objetiva y proporcional para la consecución del fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Así también la línea jurisprudencial del máximo tribunal en materia electoral ha llevado a tener como principal la interpretación más favorable, garantizando con ello el principio pro persona, es decir la favorabilidad de las medidas tomadas deben ser la base de las resoluciones. Para lo cual sirve como sustento la tesis jurisprudencial:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la

interpretación funcional del artículo 29, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Pues tal como se ha establecido por el máximo tribunal, es posible determinar que el verdadero acceso efectivo a la justicia se logra cuando no se exige el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a estas.

A efecto de que se me garantice mi derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de dar certeza al proceso electoral local sin que transcurra más tiempo, dado el inminente inicio del mismo, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en la vía per saltum.

TERCERO: Proveer de conformidad por ajustarme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Patricio Rodríguez

